

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Subsecretaria.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de lo informado por las secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 2 de Diciembre de 1860 sobre los medios mas á propósito para que las sociedades de seguros mútuos de quintas ofrezcan las garantías necesarias, y sobre la conveniencia de disolver las de sustitucion y de regularizar el ejercicio de las de redencion, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá autorizacion para formar sociedades, compañías ó empresas que tengan por objeto la sustitucion de quintas, cuyas operaciones, consideradas como de agentes interesados, pudieran falsear la ley, que en su estricta y puntual observancia sirve de mútua garantía al Gobierno y á los comprendidos en suerte para el servicio militar.

2.º Cuando se conceda autorizacion á las sociedades que tengan por objeto reunir dentro del seguro mútuo con la imposicion y acumulacion de capitales y réditos los fondos que los sujetos á las quintas destinan á la redencion de la suerte de soldado, se establecerá terminantemente en los estatutos ó reglamentos de las mismas que la redencion de los asociados no queda á merced del lucro, especulacion ó beneficio de los fundadores de la asociacion, considerados como accionistas no imponentes.

3.º Para conceder ó negar autorizacion de establecer una sociedad de esta clase, bastará el exámen por el Gobierno de los estatutos y reglamentos que la misma proponga acerca de sus operaciones, siempre que antes de la resolucion informen sobre cada expediente el Gobierno civil de la provincia y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

4.º Cesarán, tan pronto como se hallen libres de las obligaciones que hayan contraido para el sorteo próximo á la publicacion de estas disposiciones, todas las sociedades ó empresas de sustitucion que aun subsistan autorizadas segun la Real orden de 28 de Diciembre de 1857.

5.º Puestas en práctica las prevenciones antecedentes, los Gobernadores de las provincias no iniciarán alteracion alguna sino á solicitud de parte y con los trámites acostumbrados en dichas

sociedades de seguros mútuos y de imposicion de capitales que funcionan con sus estatutos y reglamentos aprobados conforme á las órdenes vigentes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 205.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Aprobado por mi Real decreto de este dia el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del término señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecucion de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Direccion del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Direccion, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Direccion procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organizacion de los nuevos registros y todo lo demas que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su dia el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el dia en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcala de Guadaira, provincia de Sevilla; Castro del Rio, provincia de Córdoba; Madridejos, provincia de Toledo; Montalván, provincia de Teruel; Morón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorin de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.º Se considerarán suprimidos desde el mismo dia los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campó, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodon, Castellon de Ampurias, Puigcerdá, San Feliu de Guisols y Torroella de Montgri, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santaña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá tambien por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.º Habiendo de determinarse la circunscripcion territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya mas de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.º Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.º Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos

correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demas pueblos una relacion circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresion de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.º Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reuna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservacion de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local mas adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente clasificacion de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme á las disposiciones de la ley, con expresion de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada clasificacion tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las fianzas señaladas á cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Nombre del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Castro-Urdiales .	Santander.....	Burgos . . . . .	4. <sup>a</sup>	4.000
Entrambasaguas..	Idem.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	4.500
Laredo.....	Idem.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	4.000
Potes.....	Idem.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	4.000
Ramales.....	Idem.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	4.000
Reinosa.....	Idem.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	4.500
Santander.....	Idem.....	Idem.....	5. <sup>a</sup>	9.500
San Vicente de la Barquera.....	Idem.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	4.000
Torrelavega.....	Idem.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	4.500
Valle de Cabuérniga.....	Idem.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	4.000
Villacarriedo.....	Idem.....	Idem.....	4. <sup>a</sup>	4.500

Debiendo procederse á la preparacion de los expedientes para la provision de los registros hipotecarios, la Direccion general del ramo, interesada en facilitar toda clase de instrucciones á los individuos que aspiren á obtener registro, y no obstante hallarse publicados la ley y reglamento, ha dispuesto que que se inserten separadamente las disposiciones siguientes á que deberán atenderse los interesados:

*Articulos de la ley.*

Art. 298. Para ser nombrado registrador se requiere

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Ser Abogado.
- 3.º Haber desempeñado funciones judiciales ó fiscales, ó ejercido la abogacia cuatro años por lo menos.

Art. 299. No podrán ser nombrados registradores:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.
- 4.º Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquiera empleo dotado con fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Art. 301. En cada registro habrá los Oficiales y auxiliares que el registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Antes de proceder al nombramiento de los registradores, anunciará el Gobierno las plazas vacantes en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, para que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion del anuncio, puedan presentar sus solicitudes documentadas los aspirantes que se crean con las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 304. Los que sean nombrados registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presten previamente la fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si anunciada una vacante en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva no se presentare á solicitarla quien pueda prestar fianza, la proveerá el Gobierno sin dicha fianza previa; pero en este caso, el nombrado deberá depositar en la Caja general de Depósitos, en algun Banco autorizado por la ley, ó en sus comisionados, la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma de la garantia.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior no se devolverá al registrador

hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolucion en el *Boletin* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo registrador.

Art. 307. La fianza de los registradores, y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos registradores.

Art. 308. Los registradores no podrán ser removidos sino por sentencia judicial ó por el Gobierno en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado ó informe del Juez del partido.

Para que la remocion pueda decretarse por el Gobierno se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público.

Art. 309. Luego que los registradores tomen posesion del cargo, pondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que les reemplace en sus ausencias y enfermedades, pudiendo elegir para ello, bien á alguno de los Oficiales del mismo registro, ó bien á otra persona de su confianza.

Si el regente se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento al sustituto; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del registrador, y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 312. Los registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los registros.

*Articulos del reglamento.*

Art. 261. La primera provision de los registros se ejecutará desde luego con sujecion á las reglas establecidas en el título 10 de la ley y en el presente.

Art. 265. Instruido el oportuno expediente en la Direccion general del registro, se anunciará la vacante en la forma prevenida en el artículo 303 de la ley, expresándose en los anuncios la cantidad que como fianza tuviere señalado el oficio.

En dicho expediente se hará constar lo que hubieren importado los honorarios del registrador en los tres años últimos, segun los datos que existieren sobre ellos en la misma Direccion, de cuyo importe se dará conocimiento á los aspirantes que lo soliciten.

Art. 266. Los aspirantes dirigirán su solicitud á S. M. por conducto del Regente de la Audiencia en cuyo territorio se hallare el registro ó cualquiera de los registros que soliciten, acompa-

ñada de la fe de bautismo, copia autorizada del título de Abogado, y documentos fehacientes de que consten los cargos judiciales que haya desempeñado ó el tiempo que hayan ejercido la abogacia, y todas las demas circunstancias que puedan darle preferencia sobre otro.

El que fuere cesante de la carrera judicial ó fiscal, y tuviere en su expediente, que obre en el Ministerio de Gracia y Justicia, parte de estos documentos, lo expresará así en su solicitud, y podrá escusar su presentacion.

Art. 267. Cuando sean varios los registros que deban proveerse, señalará el aspirante los que solicite, ó bien expresará que desea obtener cualquiera de los vacantes.

El que aspire á registros determinados solo será tenido en cuenta para la provision de los que señale.

Si hubiere registros vacantes en distintas Audiencias, y el aspirante no quisiere señalar el que desea, ni el territorio en que lo prefiera, remitirá su solicitud al Regente de la Audiencia del territorio en que tenga su vecindad.

Art. 271. Los aspirantes se obligarán en sus solicitudes á constituir la fianza que requiera el oficio, ó expresarán que no pueden darla y que solo aspiran al cargo en el caso de deber tener lugar lo prevenido en el art. 305 de la ley.

Art. 272. Las fianzas de los registradores se fijarán previamente por el Gobierno, y serán proporcionadas al importe de la contribucion territorial que paguen los pueblos de cada partido judicial, y á los productos del respectivo registro.

Art. 273. Las fianzas podrán constituirse:

En dinero.

En títulos de la Deuda del Estado ú otros documentos de crédito de los que el Gobierno admita en garantia, computados al precio de su cotizacion.

En fincas situadas en el territorio de la Audiencia á que corresponda el registro que haya de proveerse, y cuyo valor equivalga por lo menos al duplo del importe de la fianza que se deba constituir, computado á razon de 4 por 100 en las fincas rústicas y 5 por 100 en las urbanas, capitalizando sus rentas líquidas en las que estuvieren arrendadas; y en las que no lo estuvieren las que se les hayan computado para imponerles la contribucion territorial en el quinquenio próximo anterior.

Art. 274. Para prestar la fianza en fincas se instruirá expediente en el Juzgado en cuya demarcacion estuvieren situadas, con el fin de acreditar su propiedad y su suficiencia para garantizar la cantidad de que se trate, y probados ámbos extremos con audiencia del Promotor fiscal, se dictará auto de aprobacion; entregándose el expediente al interesado para que en su vista otorgue é inscriba la correspondiente escritura de hipoteca.

Art. 275. Las fianzas en dinero ó en títulos se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 276. Serán preferidos los aspirantes que ofrezcan fianza en sus solicitudes á los que no las ofrezcan; y entre los primeros, se preferirá en igualdad de circunstancias el que la dé en dinero ó en títulos, al que la ofrezca en fincas. Esta preferencia del dinero y de los títulos sobre las fincas no tendrá lugar respecto á los cesantes del orden judicial, ó del Ministerio fiscal.

La eleccion entre los que no ofrezcan fianza solo tendrá lugar cuando no haya aspirantes con dicha garantia, ó los que la tengan carezcan de los demas requisitos necesarios para desempeñar el cargo.

Art. 277. Entre los aspirantes que

reunan los requisitos de la ley serán preferidos en igualdad de circunstancias:

- 1.º Los Jueces que teniendo mas años de servicio en la carrera no hayan sido separados por justa causa relativa al desempeño de su cargo, ni hayan sido nunca encausados, multados, apercibidos, ni condenados en costas por las Audiencias, ni tengan en sus expedientes nota desfavorable.

En la misma categoria se considerarán para este efecto comprendidos los Tenientes ó Abogados fiscales de las Audiencias, los Secretarios de gobierno y los Relatores de las mismas y los Asesores de los Juzgados especiales, siempre que reunan las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

2.º Los Promotores fiscales que tengan tambien dichas circunstancias.

3.º Los Abogados que en los cuatro años de ejercicio de la profesion acrediten haber desempeñado ademas, y con los requisitos anteriormente expresados, el cargo de Promotor fiscal de Juzgado especial, el de Juez de paz ú otro analogo.

4.º Los Abogados que hayan ejercido su profesion mas tiempo seguido, pagando mayor cuota de subsidio; pero si concurrieren con asesores de Juzgados especiales, con Promotores fiscales ó con Abogados de los comprendidos en el número anterior, y hubieren ejercido su profesion doble tiempo que estos sus cargos, se les considerará incluídos en la misma categoria que ellos, y con preferencia en igualdad de otras circunstancias.

Para computar el tiempo de servicio en la administracion de justicia ó el de ejercicio de la abogacia, no se acumulará el uno al otro, ni el de carrera fiscal con el de carrera judicial.

Art. 279. Los registros de primera clase se proveerán con preferencia en los que, teniendo las circunstancias legales, se comprometan á no ejercer la abogacia.

Los aspirantes á estos registros expresarán en sus solicitudes si contraen dicha obligacion.

Art. 280. La Direccion, en vista de los expedientes de cada aspirante y de las listas remitidas por el Regente, y aplicando las reglas establecidas en el artículo 277, pondrá en ternas al Ministro de Gracia y Justicia los que reunan mejores circunstancias para el desempeño de cada registro.

Las propuestas serán motivadas y con referencia á los documentos que obren en los expedientes.

Art. 282. Los registradores prestarán la fianza que hayan ofrecido en el plazo de 40 dias, contados desde que se les expida el nombramiento.

Hallándose dispuesto por el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria que las solicitudes para obtener registro se presenten ante los Regentes de las Audiencias del territorio á que pertenezcan los registros mismos, se previene á todos los interesados que hayan presentado esta clase de solicitudes ante el Ministerio de Gracia y Justicia que pueden pasar á recogerlas á la Direccion general del registro de la propiedad, establecida en la calle de Isabel la Católica, núm. 25.

(Gac. núm. 181.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

REGISTRO REGULAR NUMERO 258

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y

demas dependientes de mi autoridad, procederán con la brevedad posible á indagar el paradero de Martin de Le...

CIRCULAR NUMERO 259.

D. Pedro Atanasio Miranda, ha soli-

citado pasaporte ante la alcaldia cons- titucional de esta ciudad, para trasla- darse á la Habana.

D. Santiago Perez de la Ayuela, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Riotuerto, para trasla- darse á la Habana.

D. Buenaventura de Palencia y Diaz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que

oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CIRCULAR NUMERO 240.

A fin de dar el mas exacto cumpli-

miento á lo dispuesto en la escritura re- lativa á la donacion de 400,000 reales hecha por el Sr. D. Antonio Hermójenes de la Serna, natural que fué de esta ca- pital, con el exclusivo objeto de dotar expositos de la provincia, esta Junta ha acordado que los Sres. Alcaldes consti- tucionales remitan á la Secretaria de la misma en el improrrogable término de ocho dias, contados desde la insercion de la presente circular, las noticias que comprende el siguiente

MODELO.

AÑO DE 1861.

AYUNTAMIENTO DE.....

NOTA circunstanciada de todos los expositos que á la fecha existen en este distrito municipal, con expresion de sus nombres, apellidos y edades.

VARONES.

Table with columns: NOMBRES, Edad desde 1.º de Julio de 1859 inclusive hasta el dia de la fecha. Sub-columns: AÑOS, MESES, DIAS. Includes names: Antonio de..., Benito de..., Ceferino de... (Siguiendo el orden alfabético.)

Punto y fecha.

V.º B.º El Alcalde.

HEMBRAS.

Table with columns: NOMBRES, Edad desde 1.º de Julio de 1846 inclusive hasta la fecha. Sub-columns: AÑOS, MESES, DIAS. Includes names: Andrea de..., Benita de..., Carolina de... (Siguiendo el orden alfabético.)

El Secretario.

Para que este asunto tenga la debida publicidad dispondrán los Alcaldes cons- titucionales que sus Secretarios redac- ten seguidamente los correspondientes anuncios, previniendo á todos los expó- sitos que en la actualidad residan en el distrito municipal y tengan respectiva- mente la edad mencionada de 15 y 22 años, se presenten inmediatamente en las Secretarias á dar razon de sus nom- bres y apellidos y que los indicados anuncios se fijen por cuatro dias conse- cutivos en las puertas de las iglesias parroquiales de cada pueblo, sin per- juicio de que los Alcaldes pedáneos lean en concejo esta circular en el acto de ser pasada la vereda sobre la misma en la forma de costumbre y marcada para estos casos. Respecto á los expositos que se hallasen accidentalmente fuera del distrito municipal donde estén ave- cidados, los Alcaldes constitucionales cuidarán de notificar en forma á aque- llos que con arreglo á las condiciones de la escritura ya expresada (que se in- sertará á continuacion para mayor es- clarecimiento y con el objeto de evitar ulteriores reclamaciones) estén dentro de las mismas y por tanto tengan dere- cho á ser incluidos en el sorteo que ha de celebrarse.

Sin embargo de que la Junta se com- place en esperar que los funcionarios á quienes se dirige darán en el pronto y exacto cumplimiento de esta circular, una prueba mas de su actividad y celo, para exigirles la mas estrecha responsa- bilidad en la parte que á cada uno cor- responda por la demora ó descuido de que pudiera lastimarse este interesante servicio, dichos funcionarios remitirán á la Secretaria de la Junta transcurridos que sean los ocho dias marcados, certi- ficaciones en que conste el anuncio ó anuncios fijados en las parroquias de cada distrito y visadas gratuitamente por los Sres. curas párrocos y pedáneos de los pueblos respectivos.

dos cual va expresado, aun por los Al- caldes en cuya jurisdiccion no haya nin- gun exposito, reproduciéndose en lo su- cesivo todos los años el dia 1.º de Julio de cada uno; en la inteligencia de que pasado el término de ocho dias sin ha- berse efectuado estrictamente cuanto se ordena, pasarán plañones de apremio contra los morosos para recoger los da- tos á costa del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios, sin perjuicio de las demas medidas que se crea conve- niente adoptar. Santander 2 de Agosto de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.— Jose Bueno, Secretario.

Condiciones de la escritura de fundacion que se citan en la anterior circular.

5.º Los doce mil reales vellon de renta anual que producen los cuatro- cientos mil en que consiste esta dona- cion se distribuirán en tres dotes de cuatro mil reales cada uno que se sor- tearán entre las hembras y varones de la casa de expositos, que tengan quince años cumplidos y no pasen de treinta años primeras, y veinte y dos á treinta y cinco los últimos, entregándose á los agraciados por la suerte su dote en el momento que contraigan matrimonio. Los expositos que cumplan las edades de treinta y treinta y cinco años res- pectivamente, no tendrán derecho á entrar en los sorteos sucesivos; y los que ha- biendo sido agraciados, no hubiesen efectuado su matrimonio á las referidas edades de treinta y cinco años, perde- rán el derecho que tenían á sus dotes y éstos se agregarán á los del sorteo inmediato, ó sea á los del año próximo en que tenga lugar dicha pérdida, veri- ficándose lo propio en el caso de que fallezca alguno de los agraciados. Las cantidades ó dotes que resulten, y no deban entregarse inmediatamente por- que los agraciados no contraigan ma- trimonio en algunos años, se pondrán en la Caja general de Depósitos, ó su-

cursal de la misma en esta provincial al interés corriente y con sus rendimientos tan pronto como estos lleguen á cuatro mil reales se formará otro dote, que se agregará y sorteará en el año próximo á que aquellos se verifiquen.

4.º Aun cuando la renta de la im- posicion de los 400,000 rs. se cobrara segun en el titulo se marca por semes- tres, el sorteo de las dotes, de que habla la anterior condicion, se verificará al vencimiento de cada año ó sea en el dia quince de Julio de los venideros, dan- do principio en el próximo de mil ocho- cientos sesenta y uno. Los sorteos de que ha hecho mérito se verificarán con toda solemnidad por la Junta provincial de beneficencia con intervencion, cono- cimiento y asistencia al acto, del Señor Alcalde constitucional de esta Ciudad, estendiéndose el acta correspondiente en la que se hará constar el nombre de los expositos que entran en suerte, el de los que resulten agraciados y el de las dotes que se sortean sin perjuicio de las demás anotaciones que la casa ten- ga por conveniente hacer.

Comision permanente de Estadística de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística me dice con esta fecha lo siguiente.

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para pro- veer cuatro plazas de auxiliares de las secciones de Estadística de las provincias de Alicante, Cáceres, Huesca y Vizcaya, que han resultado vacantes, y se hallan dotadas con el sueldo de 5.000 reales anuales cada una.

Los aspirantes presentarán sus soli- citudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena con- ducta y escritas de su propia letra, den- tro del mes, á contar desde la publica- cion de este anuncio en la Gaceta, y al

mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Ju- nio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solici- tud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publica- cion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provin- cia versarán sobre las materias si- guientes:

- Escritura. Gramática castellana. Aritmética y nociones de geometría. Nociones de geografía. Formacion de estadós. Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan ad- quirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la comision, quien presentará al tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la comision anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la porteria de la comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

59. Para ser admitido á examen se necesita:

- 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

*Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.*

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la Oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el artículo 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación de un estado. } En el término de  
Y 4.º En el extracto de un expediente. } hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 31 de Julio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Ohvan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 23 del Reglamento de 12 de Junio de 1860, para llevar á efecto el Real decreto de 1.º del mismo mes, á fin de que los que aspiren á dichas plazas, dirijan sus solicitudes por mi conducto en la forma y dentro de los términos que se marca al Excmo. Señor Vicepresidente de la Junta general de Estadística. Santander 5 de Agosto de 1861.—El Gobernador Presidente, Gregorio de Goicoerrotea.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

*Secretaría.—Circular.*

Por la Dirección general del Registro de la propiedad, se ha dirigido al Señor Regente de este superior Tribunal con fecha 13 del actual la comunicación siguiente.

«Con esta fecha digo al Sr. Regente de la Audiencia de Zaragoza lo siguiente.—En respuesta á la comunicación de V. S. de 10 del corriente sobre si de la visita mandada girar á los Juzgados del territorio de ese Tribunal en las oficinas de los registros de hipotecas ha de remitir V. S. á esta Dirección, las actas

originales que le envíen los Jueces ó limitarse á dar cuenta de su resultado; debo manifestarle que sin perjuicio de remitir las notas originales de las visitas que practiquen, en las cuales deberá hacerse con la debida separación lo que resulte y sea relativo á cada uno de los ocho extremos, comprendidos en la circular del día 4 podrá V. S. consignar el resultado de ellas y cuantas observaciones crea oportunas para el mejor servicio. Al propio tiempo, prevengo á V. S. que deberá fijar á los Jueces los plazos que consideren necesarios y suficientes al desempeño de su cargo, bien entendido que para el día 1.º de Setiembre próximo deberán hallarse en esta Dirección todas las actas y comunicaciones que á él se refieren. Y como el objeto de esta Dirección al evacuar la consulta del Regente de Zaragoza, es resolver las dudas que pueden ocurrir en casos análogos, lo pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que por disposición de S. S.ª trasladado á VV. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo remitir dichas actas para el día 20 del próximo mes de Agosto. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 29 de Julio de 1861.—Bonifacio García.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de la provincia de Santander.

*Intervención militar de Burgos.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de treinta mil arrobas de harina de las fábricas del Reino, para consumo del Cuerpo de ocupación de Tetuan, en virtud de orden del Excmo. Señor Director general de Administración militar de 20 del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este Distrito el día 12 del próximo mes, con sujeción á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las treinta mil arrobas de harina, serán de las fábricas del Reino, en esta forma: diez mil, de primera clase, calidad superior; diez mil de primera clase, calidad buena, y diez mil de segunda clase de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservación y aguante. Para asegurarse de ello, precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial, haciéndose uso del cata-harinas á presencia y con intervención del Comisario de guerra que las haya de recibir. Admitidas que sean se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose una al factor encargado de su transporte, ó en su defecto al capitán del buque conductor para su entrega al Gefe administrativo de Tetuan, otras al contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del Distrito.

2.ª La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander, á bordo del buque que haya de conducir las á su destino, al Comisario de guerra nombrado para el efecto; en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.ª Será obligación del contratista tener las harinas en disposición de ser embarcadas desde los catorce días después del en que se le comunique la aprobación del remate.

4.ª Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta, y con sus correspondientes sacos de envase, que entrarán en el precio de la arropa de la especie, mas no en el peso de la misma, el cual ha de ser neto.

5.ª El pago de este servicio lo hará la Administración militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos ó

Santander, según convenga al contratista, previa certificación del Comisario de guerra de Santander, que acredite la buena y cabal entrega, descontándose del total importe á que ascienda, el de los sacos que pudiera entregarle la Administración para el envase de las harinas al mismo respecto en que estuviesen regulados para la formación del precio límite de la subasta.

6.ª Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo día contado desde el en que reciba la aprobación, la suma de cincuenta mil reales vellón en metálico, en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condición anterior, ó su equivalencia (según las cotizaciones oficiales) en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este Distrito á correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente, no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas, por medio del certificado mencionado, que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.ª En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratación de 27 de Febrero de 1852.

8.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia de este Distrito á las doce en punto del día señalado.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acta de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía que se prevendrá á las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego; en el bien entendido de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningún género que interrumpan el acto.

10.ª Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal, que exhibirán al Tribunal de subasta, para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones; pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe del servicio. Cerrada la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12.ª Para tomar parte en la subasta se acompañará al pliego de proposición el documento que acredite haber hecho el depósito de 10.000 rs. en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condición 5.ª, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma, ó sea el definitivo de su

compromiso.

13.ª El precio que ha de servir de límite para la subasta, será por cada arropa de harina de primera clase, de calidad superior, 18 rs. 50 cént., de cada una de primera clase, de buena calidad, 18 rs. 25 cént., y por cada arropa de segunda clase, de buena calidad, 16 reales 54 cént., estando incluidos en de conducción hasta poner la especie sobre cubierta del buque, y la parte proporcional de envase regulado en 5 reales el saco.

14.ª Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15.ª De las incidencias de recurso que pudiese suscitar la gestión de este servicio, conocerá exclusivamente la Dirección general de Administración militar y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Burgos 29 de Julio de 1861.—Ignacio Togados.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... calle de..... número..... se comprometo á facilitar á la Administración militar las treinta mil arrobas de harina de las fábricas del reino, de las clases que expresa el anuncio de la Intendencia militar del distrito de Burgos, fecha veinte y nueve de Julio de este año, con estricta sujeción al pliego de condiciones que en el mismo se cita, al precio de (tantos) reales arropa, con envase de la primera clase, calidad superior, (tantos) reales la de primera clase de calidad buena y (tantos) reales la de segunda clase de buena calidad, siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condición duodécima del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

La persona que crea ser dueña de un guarda-pelo de oro con una llave al parecer de doble, se presentará en esta Secretaría y dando las señas se le entregará. Santander 5 de Agosto de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

*Alcaldía constitucional de Limpías.*

Este Ayuntamiento y junta pericial ha dispuesto señalar el plazo de quince días, para que tanto los contribuyentes forasteros como los del distrito, presenten por duplicado en esta Secretaría las relaciones de fincas rústicas y ganadería que en el mismo poseen, conforme á las instrucciones vigentes; con la prevención que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Limpías 30 de Julio de 1861.—El Alcalde interino, Manuel Helguero de la Sierra.—El Secretario, Salvador Diaz.

*Ayuntamiento constitucional de Bareyo.*

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido han acordado fijar el término de un mes contado desde esta fecha para que todos los hacendados forasteros y del distrito, presenten las relaciones con arreglo á leyes vigentes de sus terrenos y ganadería sujetos á la contribución de inmuebles, en la Secretaría del municipio con el objeto de proceder á la rectificación del amillaramiento; pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente y que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Bareyo 24 de Julio de 1861.—El Alcalde, Pedro de la Cereceda.—P. A. D. A. y J. P., Fidel Ruiz Fernandez, Secretario.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.